

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	
Por un año	1'00 pesetas
Por tres meses	650
Por seis meses	1050
Por un año	1650
FUERA DE LA CAPITAL	
Por un año	1'450 pesetas
Por tres meses	700
Por seis meses	1250
Por un año	1800

macaronetes, 0'25 pesetas cada uno.

BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán cinco céntimos de peseta por palabra, y los anuncios judiciales, a razón de tres céntimos de peseta también por palabra, debiendo los interesados acreditar ante de la publicación por medio de la correspondiente Carta Pago, haber satisfecho su importe en el Depósito de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

ADVERTENCIA

No se admitirán, para las inserciones, comisiones que no vengan registradas del Gobierno de provincia.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias territorios de afuera, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación en caso de no disponerse otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que se publica la inserción de la Ley.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SÁBADOS

Se suscribe en la Contaduría de la Excma. Diputación Provincial.
El pago de la suscripción se adelantará; por lo tanto sólo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerse los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro. Giro Postal o letra de fácil giro.

FRANQUEO CONCERTADO

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

REGLAMENTO

PARA LA APLICACIÓN A LA AGRICULTURA DE LA LEY DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

(Continuación) — 2 —

Artículo 48. La indemnización se regirá en su forma y su cuantía por las disposiciones del presente Reglamento, según las clases diversas de incapacidad.

Artículo 49. La cuantía de la indemnización se fijará de acuerdo con el modo como estuviere determinado el salario:

a) Si es por cantidad diaria, no se descontará más que el de los domingos, y caso siempre de que antes del accidente utilizara el obrero el descanso dominical sin percibir por los días de reposo salario alguno.

b) Si la retribución fuera tanto alzado mensual, la indemnización se fijará multiplicando por 24, por 18 o por 12, según las diversas cuantías de indemnización, la cantidad mensual que perciba el obrero.

c) Si se trata de un tanto alzado semanal se multiplicará el importe de una semana por 52, adicionando una sexta parte de la asignación semanal para fijar el total de la indemnización de un año.

Artículo 50. Para el cómputo de las obligaciones establecidas en este Reglamento, se entenderá por salario, a efectos del pago de indemnizaciones, la remuneración o remuneraciones que efectivamente gane el obrero en dinero o en cualquier otra forma, por el trabajo que ejecute por cuenta del patrono a cuyo servicio esté cuando el accidente ocurra, ya sean aquéllas en forma de salario fijo o a destajo, ya por horas extraordinarias o bien por primas de trabajo, manutención, habitación u otra remuneración de igual naturaleza.

En la aplicación de este precepto se observarán las siguientes reglas:

a) Las remuneraciones que, aparte del salario fijo o a destajo gane el obrero en cada caso sólo se computarán como salario cuando tengan carácter normal.

b) El salario diario, haya mediado o no estipulación, no se considerará nunca menor de dos pesetas, aun tratándose de mujeres o menores que no perciban

remuneración alguna o que perciban menos de esa cantidad.

c) Para fijar el salario que el obrero no percibe en dinero, sea en especies, en uso de habitación o en otra forma cualquiera, se computará dicha remuneración, con arreglo a su promedio de valor en la localidad.

d) Si el servicio se contrató a destajo debe regularse el salario apreciándose prudencialmente el que, por término medio, correspondería a los obreros de condiciones semejantes a las de la víctima del accidente en iguales trabajos, y en su defecto, en los más análogos posibles.

e) Las horas extraordinarias se considerarán remunerables conforme a lo que determinan las disposiciones vigentes.

f) Si se tratase de obreros accidentados en trabajos eventuales, a falta de pacto expreso respecto a la remuneración, servirá de base el salario señalado por los Jurados mixtos del Trabajo rural de la comarca, y si no se hallasen constituidos dichos organismos, servirá de base el salario medio del partido judicial a que pertenezca el pueblo en que ocurrió el accidente.

SECCIÓN SEGUNDA

Incapacidades

Artículo 51. Para los efectos de las indemnizaciones por accidentes del trabajo se considerarán cuatro clases de incapacidades:

- a) Incapacidad temporal.
- b) Incapacidad permanente parcial para la profesión habitual.
- c) Incapacidad permanente y total para la profesión habitual.
- d) Incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo.

Artículo 52. Se considerará incapacidad temporal, a tenor del artículo anterior, toda lesión que esté curada dentro del término de un año, quedando el obrero capacitado para el trabajo que estaba realizando al sufrir el accidente.

Artículo 53. Se entenderá incapacidad permanente parcial para el trabajo habitual toda lesión que al ser dado de alta el obrero deje a éste con una inutilidad que disminuya la capacidad para el trabajo a que se dedicaba al ocurrirle el accidente, y en todo caso las siguientes:

a) La pérdida funcional de un pie o de los elementos indispensables para la sustentación y progresión.

b) La pérdida de la visión completa de un ojo.

c) La pérdida de dedos o falanges indispensables para el trabajo.

d) Las hernias de cualquier clase que sean.

Artículo 54. Se considerarán como incapacidades permanentes y totales para la profesión habitual, todas las lesiones que después de curadas dejen una inutilidad absoluta para todos los trabajos de la misma profesión, aunque el obrero accidentado pueda dedicarse a otra profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida de las partes esenciales de la extremidad superior derecha, considerándose como tales, la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, o, en igual caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges.

b) La pérdida de la extremidad superior izquierda en su totalidad o en sus partes esenciales, conceptuándose como tales la mano y los dedos en su totalidad.

c) La pérdida completa del pulgar de la mano que se utilice para el trabajo en cada caso particular.

d) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad.

e) La pérdida de un ojo, con disminución de la visión del otro, en menos de un 50 por 100.

f) La sordera absoluta.

g) Todas las similares que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 55. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo, aquellas que inhabiliten por completo al obrero para toda profesión u oficio, y especialmente las siguientes:

a) La pérdida total o en sus partes principales de las dos extremidades superiores o inferiores, de una extremidad superior y otra inferior y de la extremidad superior derecha en su totalidad, conceptuándose como partes esenciales la mano y el pie.

b) La pérdida de movimiento, análoga a la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado anterior.

c) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano o pérdida total de la fuerza visual.

d) La pérdida de un ojo, con disminución del más del 50 por 100 de la fuerza visual del otro.

e) La enagenación mental incurable.

f) Las lesiones orgánicas del cerebro, de los aparatos respiratorio y circulatorio, ocasionadas directa e inmediatamente por acción mecánica del accidente y que se reputen incurables.

g) Todas las lesiones similares a las descritas, que produzcan la misma incapacidad.

Artículo 56. La determinación de las lesiones definitorias de la incapacidad parcial que formula el artículo 53, no obstará, sin embargo, para la apreciación de las mismas, con relación a la incapacidad profesional del lesionado, a que se refiere el artículo 54.

Artículo 57. Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, en caso de litigio, y de no resultar plenamente probado que se trata de una verdadera hernia de fuerza, o hernia por accidente, podrá solicitarse por cualquiera de las partes o acordarse por el Juez, la práctica de una información médica, conforme a lo que se dispone en el artículo presente.

Los obreros podrán instar, dentro del plazo de tres meses, a partir del momento que se sientan herniados, la información médica a que se refiere el presente artículo, y la instancia de ella interrumpirá la prescripción a que se refieren los artículos 136 y 137.

La información habrá de practicarse de oficio y a la mayor brevedad posible, bien por los Ayuntamientos de las localidades o bien por los Gobiernos civiles, a elección del obrero, cuando sea éste el que la reclame.

Al efecto de la información, se citará con todos los requisitos legales al patrono, y acreditada esta citación, no podrá interrumpirse el procedimiento por falta de comparecencia de aquél, si no que se continuará en su rebeldía con los documentos que presente el obrero que a falta de otros contradictorios, surtirán plenos efectos legales.

Artículo 58. En la información a que se refiere el artículo anterior se hará constar:

1.º Los antecedentes personales del sujeto observado y los resultados de los exámenes anteriores que haya sufrido.

2.º Las circunstancias del accidente, referidas por el paciente y confirmadas por los testigos, si los hubo, puntualizando la naturaleza del trabajo a que se dedicaba el obrero; la posición

exacta en que se encontraba en el momento del accidente; si estaba cargado al efectuar el esfuerzo al que se refiere la producción de la hernia, y la clase de ese esfuerzo.

3.º Los síntomas observados en el momento del accidente, y en los días sucesivos, comprobando muy especialmente si se produjo un dolor brusco en el momento del accidente, su localización y condiciones, si fué precisa la intervención inmediata de un Médico, y el tiempo que duró la suspensión de las faenas del herniado, caso de haber sido necesaria esta suspensión.

4.º Los caracteres de la hernia producida, los relacionados con el examen detenido del estado de integridad funcional de la región afectada y de la pared abdominal, y los deducidos de los reconocimientos, en fechas posteriores, del lesionado.

Artículo 59. Los patronos o las Mutualidades podrán exigir de los obreros que vayan a ser admitidos al trabajo, el que se sometan a un reconocimiento médico previo, desde el punto de vista especial de la predisposición a padecer cualquier clase de hernia.

El resultado de ese reconocimiento se hará constar en un libro que se llevará al efecto, autorizando cada inscripción con su firma el Médico que practique el referido reconocimiento y el obrero reconocido, y ese libro deberá tenerse a la vista como documento de información en todos los casos de reclamación por ese concepto.

Cuando un obrero no haya sido sometido a dicho reconocimiento médico por dejación de la facultad que el patrono o la Mutualidad tienen para exigirlo, se presumirá *juris tantum* la sanidad del obrero.

Artículo 60. La negativa del obrero a someterse al reconocimiento, se consignará en el libro especial indicado en el artículo anterior, debiendo firmar dicha diligencia el obrero. Cuando éste se opusiera a ser reconocido, se hará constar en dicho libro esta oposición, firmando la diligencia, a petición del patrono o Mutualidad, dos testigos presenciales de la negativa.

Si el obrero reconocido no estuviera conforme con la opinión facultativa del Médico nombrado por el patrono, podrá nombrar otro por sí, para que lo reconozca nuevamente, ateniéndose a su resultado cuando coincidan los dos diagnósticos. En el caso de que éstos sean distintos, se estará sin otro recurso a lo que resulte del reconocimiento practicado por un tercer Médico que se nombrará a instancia de una de las partes, por el Juez de primera instancia del término en que el reconocimiento se verificó.

A falta del reconocimiento médico del obrero, por negativa completa o cualquiera de las formalidades establecidas, dará lugar a la presunción *juris tantum* de que éste padecía con anterioridad una hernia o reunía condiciones orgánicas constituyentes de una predisposición a la misma.

Artículo 61. Todas las incapacidades son definidas, pero pue-

den coexistir con ellas otras de menor importancia, que se evaluarán con arreglo al siguiente cuadro, y harán cambiar la categoría de aquéllas, cuando sumen más de un 50 por 100, haciéndolas pasar a la superior inmediata, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51.

CUADRO DE VALORACIONES	Por ciento
1.º Pérdida de la segunda falange del pulgar derecho	25
Idem id. id. izquierdo	12
2.º Pérdida total del índice derecho	25
Idem id. id. izquierdo	18
3.º Pérdida de cualquier otro de los dedos	15
4.º Pérdida de una falange de cualquiera de los demás dedos de la mano, excepto el pulgar	9
5.º Anquilosis de la muñeca derecha	45
Idem id. id. izquierda	30

Cuando ocurran tan solo lesiones de las mencionadas en el cuadro de valoraciones y no resultare plenamente probado que ellas no producen por sí solas, independientemente de aquellas valoraciones, una incapacidad profesional, serán conceptuadas como causantes de incapacidad parcial permanente para la profesión, si sumasen cincuenta o más por ciento las valoraciones correspondientes.

Artículo 62. A los efectos del artículo anterior, y cuando se trate de mujeres, cualquiera que sea su edad, y de obreros mayores de sesenta años, bastará que la suma de las valoraciones llegue al 40 por 100 para que la incapacidad pase a la categoría superior inmediata, o se califique de incapacidad parcial permanente para la profesión.

Artículo 63. La lesión conocida con el nombre vulgar de *callo recalentado* se considerará como incapacidad temporal para los efectos de la indemnización.

SECCIÓN TERCERA

De las indemnizaciones

Artículo 64. En caso de incapacidad temporal se abonará al lesionado una cantidad igual a las tres cuartas partes de su jornal diario, desde el día en que tuvo lugar el accidente, hasta el en que se halle en condiciones de volver al trabajo, sin descontar los días festivos.

Si transcurrido un año no hubiera cesado aun la incapacidad, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

Artículo 65. Si el accidente produce una incapacidad permanente y absoluta para todo trabajo, el patrono abonará a la víctima una indemnización igual al salario de dos años.

Artículo 66. Si la incapacidad es permanente y total para la profesión habitual, pero no impide al obrero dedicarse a otro género de trabajo, la indemnización será de diez y ocho meses.

Artículo 67. Si la incapacidad es permanente y parcial para la profesión o clase de trabajo a que se halle dedicada la víctima, el patrono satisfará a ésta una indemnización equivalente a un año de salario.

Artículo 68. Toda indemnización se aumentará en una mitad más si el accidente ocurre en explotación cuyas máquinas y artefactos carezcan de los aparatos de precaución reglamentarios.

Artículo 69. En el caso de una incapacidad temporal producida por un accidente ocurrido durante trabajos de corta duración, retribuidos con remuneración extraordinaria, como la siega, la monda, etc., ya sea mayor que la ordinaria o menor que ella, se abonará al obrero lesionado la indemnización durante un mes, a partir de la fecha del accidente, conforme a la remuneración que ganaba al sufrir éste y pasado dicho mes se le abonará con arreglo al jornal medio de la comarca de que se trate.

Artículo 70. Si el accidente produce el fallecimiento de la víctima, la indemnización corresponderá a sus derechohabientes y el patrono abonará los gastos de sepelio, todo en la forma y cuantía señalada en las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 71. A los efectos del artículo anterior, se consideran con derecho a percibir la indemnización: la viuda, los descendientes legítimos o naturales reconocidos menores de diez y ocho años o inútiles para el trabajo y los ascendientes, en su caso, según las reglas siguientes:

a) Si la víctima deja viuda e hijos o nietos huérfanos que se hallasen a su cuidado, así como si deja solo hijos o nietos, la indemnización será igual al salario de los dos años que aquélla disfrutaba.

b) Si deja viuda sin hijos ni descendientes del difunto, o con hijos mayores de diez y ocho años, la indemnización será de un año de salario.

c) Si no deja viuda ni descendientes, pero sí padres o abuelos pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, la indemnización será de diez meses de salario si fuesen dos o más los ascendientes que la víctima hubiese dejado, o de siete si fuese uno solo el ascendiente.

Artículo 72. El viudo de una obrera fallecida por accidente de trabajo, tendrá derecho a la indemnización correspondiente, siempre que dependiera de la víctima su subsistencia.

Los hijos o nietos de la obrera fallecida tienen el mismo derecho que si la víctima hubiera sido varón, siempre que sean huérfanos de padre.

Artículo 73. Igual beneficio que a los hijos legítimos se concede a los adoptivos y a los pro-hijados por la víctima, a condición de que estuviesen sostenidos por ella un año antes del accidente y no tengan otro amparo.

A tal efecto se abrirá un registro especial en cada Registro civil donde consten los nombres de los acogidos, los de las personas que los acogen y la fecha del acogimiento.

Artículo 74. Si el obrero fallecido deja además hijos de otro matrimonio anterior se observarán las siguientes reglas:

a) Corresponderá a la viuda la mitad de la indemnización y la otra mitad se distribuirá por

igual entre los hijos de los matrimonios.

b) La viuda percibirá la parte de los hijos que están bajo su potestad, y las de los hijos de los varios matrimonios se entregará a quien los tenga a su cargo, sea la viuda misma o sea otra persona.

Artículo 75. Unas indemnizaciones no excluyen otras. Por tanto, las debidas por incapacidad permanente, son independientes de las determinadas para los casos de incapacidad temporal, y las indemnizaciones por causa de fallecimiento no excluyen las que correspondieran a la víctima durante el tiempo transcurrido desde el accidente a la muerte.

Artículo 76. El patrono podrá otorgar, en vez de las indemnizaciones establecidas para caso de fallecimiento, pensiones vitalicias, siempre que las garantice a satisfacción de los derechohabientes de las mismas víctimas, en la forma y cuantía siguientes:

1.º De una suma igual al 40 por 100 del salario anual de la víctima, pagadera a la viuda, hijos o nietos menores de dieciocho años.

2.º Del 20 por 100, a la viuda sin hijos ni descendientes legítimos o naturales reconocidos, de la víctima.

3.º Del 10 por 100, para cada uno de los ascendientes pobres, sexagenarios o incapacitados para el trabajo, cuando la víctima no dejase viuda ni descendientes, siempre que el total de las pensiones no exceda del 30 por 100 del salario.

Estas pensiones cesarán cuando la viuda pase a ulteriores nupcias, y respecto de los hijos o nietos, cuando llegaren a la edad señalada en el artículo 71.

Artículo 77. La segunda obligación contraída con la víctima de un accidente en caso de fallecimiento, es la de abonar los gastos de sepelio, y para cumplirla se atenderá a las reglas siguientes:

a) En poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes, 100 pesetas.

b) En las poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes, 150 pesetas.

c) En las poblaciones mayores de 100.000 habitantes, 200 pesetas.

Artículo 78. El importe de las indemnizaciones a que tengan derecho los obreros víctimas de accidentes del trabajo o sus derechohabientes, no podrá, en ningún caso, ser objeto de cesión, embargo o retención.

Artículo 79. Cuando el accidente produjese el fallecimiento de la víctima y no existiera derechohabiente alguno a las indemnizaciones determinadas en los artículos 70 al 74, el patrono o la entidad subrogada vendrá obligado a ingresar en el Fondo de garantía a que se refiere el artículo 126 una cantidad equivalente al salario de seis meses, que la víctima viniese percibiendo.

(Véase el BOLETIN anterior)

(Continuad)

Ministerio de la Gobernación

ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la propuesta de la Diputación provincial acogiéndose a lo dispuesto en el Decreto fecha 25 del próximo pasado mes de agosto, relacionado con el impuesto de Cédulas personales:

Resultando que dicha propuesta comprende los particulares siguientes:

1.º Con relación al artículo 2.º del Decreto de 7 de agosto, que los excesos de bases de 10.000, 5.000 y 2.000 pesetas se fijen en 10.000, 2.500 y 4.000 pesetas, respectivamente, por ser más equitativa su proporcionalidad.

2.º Referente al artículo 3.º, que, como de ajustarse a lo preceptuado en la disposición, se beneficiaría a los contribuyentes solteros con la rebaja general del impuesto y además con la supresión del recargo de soltería, estaría más en armonía con la modificación que la rebaja sea proporcional al valor de la cédula en sí, más la que represente en el impuesto de soltería.

3.º Que asimismo quede sin efecto lo dispuesto en el artículo 4.º y se descuente el mismo tanto por ciento a las cédulas de cónyuge que a las corrientes, por la misma razón que se menciona en el apartado anterior.

4.º Con relación al artículo 5.º, el tanto por ciento de rebaja sea uniforme relativamente, pues atendiendo a que la clase jornalera en dicha provincia es la más acreedora a disfrutar de los beneficios del Decreto, la Diputación ya tenía rebajada la cédula de la tarifa 3.ª, clase 13, de 1'50 a una peseta; y

5.º Que la proposición de descuento consiste en rebajar sobre las tarifas del Estatuto el 15 por 100 a las cédulas de la tarifa 1.ª desde la clase 5.ª, en la tarifa 2.ª desde la clase 7.ª y en la tarifa 3.ª desde la 7.ª a la 12; un 40 por 100 a la clase 13 y el 10 por 100 a la especial.

Resultando que la Diputación provincial calculaba recaudar durante el año actual, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial, 371.727'44 pesetas; según las tarifas aplicadas por la misma, 332.003'16 pesetas; según las tarifas reducidas por el Decreto de 7 de agosto, 205.014'12 pesetas, y según las tarifas propuestas, 275.905'96 pesetas:

Considerando que la diferencia de 39.723'98 pesetas entre la recaudación calculada, según las tarifas aprobadas por el Estatuto provincial y las aplicadas por la Corporación, ascendería a 165.713'02 pesetas, según las tarifas reducidas por el Decreto de

7 de agosto, quedando limitada a la de 95.821'18 pesetas, según las propuestas por aquella, respetándose, pues, sustancialmente el Decreto de referencia, toda vez que se compensa en parte y no en todo la minoración de ingresos a que alude el mismo Decreto:

Considerando que no es procedente acceder a lo solicitado en cuanto a la cédula de cónyuge nada más que hasta la cuarta clase de la tarifa 1.ª y 6.ª de las tarifas 2.ª y 3.ª, conforme viene autorizándose,

Este Ministerio ha tenido a bien, con la salvedad expuesta,

acceder a lo solicitado por la Diputación provincial y aceptar sus propuestas relacionadas con la exacción del impuesto de Cédulas personales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento, el de la Diputación provincial y efectos consiguientes, debiendo publicarse la preinserta Orden en el BOLETIN OFICIAL para el de los Ayuntamientos e interesados a quienes afecte el impuesto de Cédulas personales.

Madrid, 21 de septiembre de 1931.—*Miguel Maura.*

Señor Gobernador civil de Logroño.

(Gaceta 23 septiembre 1931)

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO
NUEVAS TARIFAS PARA LAS CEDULAS PERSONALES

TARIFA 1.ª (Por rentas de trabajo)

Clase	Sueldos	Corriente	Cónyuge	Soltería
1.ª	Más de 60.000 pesetas	1.000	200	1.600
2.ª	50.001 a 60.000 »	750	150	1.200
3.ª	40.001 a 50.000 »	500	100	775
4.ª	30.001 a 40.000 »	350	70	525
5.ª	20.001 a 30.000 »	212'50		308'13
6.ª	15.001 a 20.000 »	178'50		258'83
7.ª	12.501 a 15.000 »	161'50		226'10
8.ª	10.001 a 12.500 »	102		142'80
9.ª	6.501 a 10.000 »	53'55		72'29
10.ª	5.001 a 6.500 »	42'50		57'38
11.ª	3.501 a 5.000 »	34		44'20
12.ª	2.501 a 3.500 »	21'25		27'63
13.ª	2.001 a 2.500 »	12'75		15'94
14.ª	1.501 a 2.000 »	9'35		11'69
15.ª	751 a 1.500 »	6'38		7'65
16.ª	1 a 750 »	2'55		3'06

La clase 1.ª de esta Tarifa, cuando exceda de 60.000 pesetas, tendrá un recargo de 250 pesetas por cada 10.000 pesetas o fracción de ésta.

TARIFA 2.ª (Contribuciones)

Clase	Contribución	Corriente	Cónyuge	Soltería
1.ª	Más de 15.000 pesetas	1.000	200	1.600
2.ª	10.001 a 15.000 »	860	172	1.376
3.ª	7.501 a 10.000 »	430	86	666'50
4.ª	5.001 a 7.500 »	398	79'60	597
5.ª	3.001 a 5.000 »	280	56	406
6.ª	2.501 a 3.000 »	175	35	245
7.ª	2.001 a 2.500 »	82'45		111'31
8.ª	1.501 a 2.000 »	62'05		83'77
9.ª	1.001 a 1.500 »	46'75		63'11
10.ª	501 a 1.000 »	29'75		38'68
11.ª	301 a 500 »	14'45		18'06
12.ª	26 a 300 »	6'80		8'16
13.ª	1 a 25 »	2'55		3'06

La clase 1.ª de esta Tarifa, cuando exceda de 15.000 pesetas, tendrá un recargo de 250 pesetas por cada 2.500 pesetas o fracción de ésta.

TARIFA 3.ª (Alquileres)

Clase	Alquiler	Corriente	Cónyuge	Soltería
1.ª	Más de 16.000 pesetas	1.000	200	1.600
2.ª	8.001 a 16.000 »	750	150	1.200
3.ª	4.501 a 8.000 »	400	80	620
4.ª	3.001 a 4.500 »	300	60	450
5.ª	2.001 a 3.000 »	200	40	290
6.ª	1.501 a 2.000 »	100	20	140
7.ª	1.001 a 1.500 »	59'50		80'33
8.ª	751 a 1.000 »	42'50		57'38
9.ª	251 a 750 »	25'50		33'15
10.ª	201 a 250 »	12'75		15'94
11.ª	151 a 200 »	8'95		7'14
12.ª	101 a 150 »	2'55		3'06
13.ª	100 o menos	0'90		1'08

La clase 1.ª de esta Tarifa, cuando exceda de 16.000 pesetas, tendrá un recargo de 250 pesetas por cada 4.000 pesetas o fracción de ésta.

Logroño, 25 septiembre de 1931.—El Presidente, *D. Martínez Moreno.*

Tesorería de Hacienda

Nombramiento y cese de Auxiliares de Recaudación

2255

Con arreglo a lo determinado en el artículo 35 de la regla 2.ª del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, ha sido nombrado Auxiliar del Recaudador de la zona de Cenicero, don Mariano Cuartero y Cuartero, y cesando en el mismo cargo don Francisco Quintanal Suárez, don Daniel Soto Navarro y don Tomás Soto Corzana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades municipales y Registradores de la Propiedad, debiendo aquéllos en todo momento prestarles el necesario auxilio para el mejor desempeño en el cometido de las funciones que se le encomiendan.

Logroño, 23 de septiembre de 1931.—El Tesorero de Hacienda, P. S., *M. Herce.*

Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Logroño

ANUNCIO

2256

Ante este Tribunal se ha presentado escrito por Manuel González Sáenz, vecino de Santo Domingo de la Calzada, fechado el 15 de los corrientes, interponiendo recurso contencioso-administrativo sobre y contra acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Santo Domingo de la Calzada el 8 de agosto último sobre disolución de la Banda de Música y concurso para la provisión del cargo de Director de la misma; y habiendo sido tenido por interpuesto dicho recurso en providencia del día de hoy, se ha acordado por el Tribunal, conforme dispone el artículo 36 de la vigente Ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, como se efectúa, para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieren coadyuvar en él a la Administración.

Logroño, 19 de septiembre de 1931.—El Secretario del Tribunal, *Antonio Carrasco.*—V.º B.º: El Presidente del Tribunal, *D. de Guzmán de Lacalle.*

Junta de Plaza y Guarnición de Madrid

ANUNCIO

El 14 del próximo octubre se reunirá esta Junta para adquirir las cantidades de harinas siguien-

tes con los destinos que se indican:

Parque de Intendencia de Ceuta: 100 qms. de harina de 1.^a.

El mismo: 4 000 de harina de 2.^a.

Parque de Intendencia de Melilla: 4.500 qms. de harina de 2.^a.

Parque de Intendencia de Larache: 1.000 qms. de harina de 2.^a.

Regirán para dicha adquisición las prevenciones de la Orden Circular del 18 de agosto último (D. O. núm. 185), teniendo lugar la entrega de proposiciones y muestras consiguientes los días 3 y 5 del próximo mes, de diez a trece, en el local de la Junta (cuartel de Zapadores) Para las que se envíen por correo terminará el plazo de admisión dicho día 5, a las trece horas; las muestras se entregarán precintadas o lacradas.

Madrid, 23 septiembre 1931.—El Comandante-Secretario, Jacinto Vázquez.

Administración de Justicia

EDICTO

2259

Don José Gómez González, Juez municipal suplente de esta ciudad y encargado del despacho de los autos que se dirán, por estar con licencia el señor Juez de Primera Instancia y ser incompatible el señor Juez municipal propietario,

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía a instancia de don Francisco Rodríguez Corral contra otros y don Rafael Paternina, sobre pago de pesetas; en cuyos autos que se hallan en ejecución de sentencia firme, por providencia de esta fecha se ha acordado sacar a la venta en pública subasta, por tercera vez, término de veinte días y sin sujeción a tipo, la finca siguiente, que fué tasada en 1.500 pesetas:

«Una heredad sita en jurisdicción de Entrena, término denominado «La Estola», de 4 fanegas de cabida; que linda al N., senda del Parral; S., Manuel Pérez; E., senda, y O., Manuel Domínguez».

Para cuyo remate, que tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado, se ha señalado el día treinta de septiembre próximo, a las doce de la mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, el diez por ciento de la tasación de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no existen títulos de propiedad por no constar la finca inscrita en el Registro.

El presente edicto se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Dado en Logroño a veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y uno.—El Jefe Gómez.—D. S. O.: P. H., Gerardo Ramos.

2242

Don Luis Giménez y Armijo, Juez de Primera Instancia e Instrucción del partido de Cervera del Río Alhama,

Hago saber: Que en expedientes que se siguen en este Juzgado para exacción de multas impuestas por el señor Ingeniero de Montes de esta provincia contra Cecilio Ochoa Simón y Jacinto Tejedor, ambos de esta vecindad, en el barrio de Rincón de Olivedo, he acordado con esta fecha sacar a la venta en tercera y última subasta, por haber quedado desiertas las anteriores y sin sujeción a tipo, las fincas embargadas como de la propiedad de los multados, para con su producto hacer pago de las responsabilidades impuestas a los mismos y cuya subasta tendrá lugar en la Sala-Audiencia de este Juzgado el día 28 de octubre próximo, a las once de la mañana.

Finca embargada como de la propiedad de Cecilio Ochoa Simón

Una casa en el barrio de Rincón de Olivedo, de esta villa, de dos pisos y de treinta metros cuadrados; que linda, derecha, entrando, con propiedad de Esteban Ramírez; izquierda, con la de Apolinar Jiménez, y espalda, con la acequia, con un líquido imponible de 45 pesetas.

Finca embargada como de la propiedad de Jacinto Tejedor Garijo

Cuadra y pajar proindiviso con Babil Pardo, en el barrio de Rincón de Olivedo, de esta villa, de un piso y de noventa y dos metros cuadrados; lindante, por derecha, entrando, izquierda y espalda, a fincas urbanas. Tiene un líquido imponible toda la finca de 18 pesetas.

Advertencias

1.^a Que no existen títulos de propiedad de dichas fincas.

2.^a Que para tomar parte en la subasta se consignará en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de los bienes porque salieron en la segunda subasta.

Dado en Cervera del Río Alhama a 19 de septiembre de 1931.—Luis Giménez Armijo.—El Secretario, Conrado Sáenz.

Don Luis Moroy y Fernández, Juez municipal de esta ciudad de Logroño,

Hago saber: Que en méritos de ejecución de sentencia recaída en los autos de juicio verbal civil seguido en este Juzgado a instancia del Procurador de los Tribu-

nales don Florencio Ballugera García, en nombre y representación de don Ramón Morales Infante, contra el demandado don José María Copperi Losada, mayores de edad y vecinos de esta capital, sobre reclamación de pesetas 633 y costas, he acordado de conformidad con lo solicitado por el actor, en providencia de fecha de ayer, sacar en venta en pública subasta, por término de ocho días: «Un armario de cuatro lunas, con talla rematada y siendo su altura de dos metros y medio a tres, y su anchura de unos cuatro metros aproximadamente, que le fué embargado al demandado, tasado en ochocientas pesetas».

El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día dos de octubre próximo y hora de las once de su mañana.

Para tomar parte en la subasta todo licitador deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la tasación, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

El armario objeto de subasta se halla depositado en la persona del propio ejecutado señor Copperi, que habita el piso entresuelo derecha de la casa número 15 del Paseo de Gonzalo de Berceo, de esta capital.

Dado en Logroño a diecinueve de septiembre de mil novecientos treinta y uno.—El Jefe Moroy.—El Secretario, José María de Coisa.

REQUISITORIA

2250

Pastor Aparicio, Luis, hijo de Gabriel y de Juliana, natural de Villafrades de Campos, de estado soltero, de 22 años, empleado de banca, domiciliado últimamente en Logroño; procesado por estafa (sumario 201-1931); comparecerá en término de diez días ante el Juez de Instrucción de Logroño, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica, y de incurrir en las demás responsabilidades legales, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquél, poniéndolo a disposición de este Juzgado, en la cárcel del Partido, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y cuyos diez días se contarán a partir desde la publicación de la presente requisitoria en la *Gaceta de Madrid*.

Logroño, 21 de septiembre de 1931.—El Jefe de Instrucción, Martín N. Castellanos.

Administración Municipal

ANUNCIO

2254

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria, así como el padrón de los edificios y solares para el próximo año 1932, quedan expuestos al público en esta Secretaría por término de ocho días para que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que fueran necesarias. Pasado dicho plazo no serán atendidas.

Viniestra de Abajo, 21 septiembre de 1931.—El Alcalde-Présidente, A. Moreno.

ANUNCIO

2253

Formados los documentos que a continuación se expresan, quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento a fin de que puedan ser examinados libremente por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentarse las reclamaciones que se consideren justas, pues pasados los plazos que se señalan no se admitirá ninguna.

Repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año 1932, por espacio de ocho días.

Idem ídem padrón de edificios y solares, por ocho días.

Idem ídem patente nacional de automóviles, por ocho días.

Matrícula de contribución industrial y de comercio, por diez días.

San Millán de Yécora, 24 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Miguel Cantabrana.

SUBASTA DE PRODUCTOS FORESTALES

Ayuntamiento de Ledesma

2195

El día 14 de octubre próximo vanidero y horas de las 9, 9 y media, 10, 10 y media y 11, tendrán lugar en esta Casa Consistorial las subastas siguientes:

Una de 50 hayas en el sitio «Fuente Sapera», tasadas en 2.090 pesetas.

Otra de 50 hayas, en el de «San Cristóbal», en 675 pesetas.

Otra de 50 íd., en el de «Valdencinar», en 625 pesetas.

Otra de 50 encinas en el de «Pascual de las Cuevas», en 1.000 pesetas; y

Otra de 50 íd., en «Valdencinar», en 1.000 pesetas.

Dichas subastas se celebrarán con sujeción a los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en el acto de las mismas.

Ledesma, 11 de septiembre de 1931.—El Alcalde, Emilio Pérez.